

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 508/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO METROPOLITANO CITYBUS OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **202752325000019**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	7
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	8
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
SEXTO. DECISIÓN.....	22
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	22

RESOLUTIVOS..... 23

GLOSARIO.

- CITYBUS:** Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DAI:** Derecho de Acceso a la Información.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticinco¹, la persona ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202752325000019**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho constitucional a solicitar información pública, me pueden informar lo siguiente:

- 1.- en donde puedo encontrar información sobre el numero de operadores, conductores o choferes de la unidades de ese sujeto obligado, que dan servicio a la ciudadanía.*
- 2. Con cuantos choferes u operadores cuentan.*
- 3. De cuanto es su sueldo, si es quincena, mensual y de que forma le realizan los pagos.*
- 4. en donde publican esa información, porque ya busque en su informacion de pnt, no existe.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

5. Cuales son los requisitos para poder ser operador o chofer de las unidades de Citybus.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“EN TIEMPO Y FORMA SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NFORMACIÓN QUE AMABLEMENTE GIRO A ESTE SISTEMA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO.”
(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, esencialmente copia simple del oficio número OPD/STCMCO/DJ/UT/0146/2025, de fecha once de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, mediante el cual se advierte da atención a los cinco puntos (1, 2, 3, 4 y 5) de la solicitud de mérito, esencialmente —se presenta a través de un cuadro— e insertando las imágenes de las respuestas a cada punto, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
1.- en donde puedo encontrar información sobre el numero de operadores, conductores o choferes de la unidades de ese sujeto obligado, que dan servicio a la ciudadanía.	Para el punto 1 y 2 le comento que la información de número de operadores con los que se cuenta actualmente la puede encontrar descrita en las especificaciones técnicas que se encuentran en el apartado bases en el portal de la Secretaría de Administración de acuerdo con los lineamientos aplicables para este tipo de servicios en la publicación de la licitación LPE-SA-ST-0003-02/2025, de las cuales se anexa el archivo mencionado, en estas se describe su distribución según las necesidades al momento de la celebración de ese procedimiento.
2. Con cuantos choferes u operadores cuentan.	
3. De cuanto es su sueldo, si es quincena, mensual y de que forma le realizan los pagos.	En relación con los sueldos y prestaciones percibidas por cada uno de los operadores, no se cuenta con la información al no ser responsabilidad de este organismo la erogación del pago directo a los operadores, la distribución del personal, así como los turnos y sueldos asignados es información propia del proveedor del servicio para la "OPERACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE OAXACA"
4. en donde publican esa información, porque ya busque en su informacion de pnt, no existe.	La información de sueldos percibidos por los operadores del servicio no corresponde de manera directa al organismo operador al contar con un contrato global para la prestación del servicio integral para el manejo de las unidades a cargo del sistema, dicho personal operativo no corresponde a una plantilla dentro de esta Institución.
5. Cuales son los requisitos para poder ser operador o chofer de las unidades de Citybus.	Los requisitos para integrarse a la plantilla del personal que el proveedor destina a los operadores no está definida por este Organismo Operador, tal como se describe en las especificaciones técnicas del servicio se requiere dar cumplimiento a ciertos lineamientos para la prestación del servicio en el marco del contrato celebrado con el proveedor, sin embargo, la contratación del personal no es una actividad propia del

	organismo a esta fecha, pueden realizar la consulta en sus diversos medios en la coordinación del servicio nacional de empleo del estado de Oaxaca, quienes están actualmente realizando la convocatoria para la selección de personal apto para desarrollar la actividad de operador de unidad.
Elaboración propia.	

Cabe señalar que en el oficio OPD/STCMCO/DJ/UT/0146/2025, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguiente documentales:

- Oficio número OPD/STCMCO/USyA/0025/2025 de fecha cinco de agosto, suscrito y signado por la Ingeniera Ana María Armengol Hernández, Jefa de la Unidad de Supervisión y Asistencia del CITYBUS, y dirigido al Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del CITYBUS, mediante el cual el primero en cita da atención a la solicitud de mérito.
- Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025.



Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que la misma obra en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Resulta que no contestaron las preguntas como se solicitó, Ahora resulta que no tienen la información, y porque el señor Gobernador siempre dice que Citybus es el que se encarga de los camiones que dan



el servicio al publico y en la respuesta me dicen que NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN, eso quiere decir que CITYBUS, no es quien controla los camiones y no contrata a los operadores ni les paga sus sueldos y entonces porque en toda la propaganda oficial, dicen que es del Gobierno del Estado de Oaxaca, y porque no indican quien es el encargado o acaso es una empresa particular?

su obligación es responder lo que se pregunta .

Aparte me mandan formatos con el oficio OPD/STCMCO/USyA/0025/2025, solo pedí cuantos operadores, requisitos y sueldos no que me manden formatos para una licitación que no contiene los datos o la información que pedí" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 508/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Se hace constar, que el día veintidós de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OPD/STCMCO/UT/066/2025, de fecha veintidós de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del CITYBUS, mediante esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial y solicitó que se confirme su respuesta inicial.

Cabe precisar, que anexo al oficio de cuenta, las siguiente documentales:





- Copia simple del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, CITYBUS Oaxaca, de fecha primero de agosto de 2023, suscrito y signado por la Directora General, a favor del Licenciado Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, con su respectiva acta de toma de protesta en su adverso.
- Copia simple del acuse de la Solicitud de información pública de mérito de la PNT.
- Copia simple del oficio OPD/STCMCO/DJ/UT/0136/2025 de fecha cinco de agosto, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Jefa de Unidad de Supervisión y Asistencia, ambos de CITYBUS, mediante el cual el primero en cita solicita información a ésta última para la atención de la solicitud de información de mérito.
- Copia simple del oficio OPD/STCMCO/USyA/0025/2025 de fecha cinco de agosto, suscrito y signado por la Ingeniera Ana María Armengol Hernández, Jefa de la Unidad de Supervisión y Asistencia del CITYBUS, y dirigido al Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del CITYBUS, mediante el cual el primero en cita da atención a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio OPD/STCMCO/DJ/UT/0146/2025, de fecha once de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, mediante el cual se advierte da atención a los cinco puntos (1, 2, 3, 4 y 5) de la solicitud de mérito. Mismo que esencialmente ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará





referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que





a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en



que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de agosto; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al advertir a su criterio que el particular en su inconformidad impugnó la veracidad de la información proporcionada, este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, a través del cual manifiesta que dio respuesta de manera fundada y motivada, es decir, reiteró que la información proporcionada la hizo en el ámbito de su competencia, facultades y funciones, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable confirmó el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer sobre el número de operadores, conductores o choferes de las unidades; sueldos y periodicidad de pago; la publicación de información y los requisitos para



poder ser operador o chofer de las unidades del CITYBUS. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio OPD/STCMCO/DJ/UT/0146/2025, mediante el cual sustancialmente informó respecto de los cinco cuestionamientos de la solicitud de mérito.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que la información recibida no corresponde a lo solicitado y que *resulta que no tienen información*.

Es de precisar que, si bien es cierto el Recurso de Revisión se admitió bajo las causales señaladas en las fracciones II y VII del Artículo 137 de la LTAIPBGEO, lo cierto es que, en atención a las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, administradas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia instructora se constriñe al estudio de la inconformidad sobre la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó la información requerida o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de





Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Así, se tiene lo siguiente:

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió cinco puntos. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OPD/STCMCO/DJ/UT/0146/2025, de fecha once de agosto, suscrito y signado por el Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quién hizo suyas las respuesta otorgadas por el área competente.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Resulta que no contestaron las preguntas como se solicitó, Ahora resulta que no tienen la información, y porque el señor Gobernador siempre dice que Citybus es el que se encarga de los camiones que dan el servicio al público y en la respuesta me dicen que NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN, eso quiere decir que CITYBUS, no es quien controla

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



los camiones y no contrata a los operadores ni les paga sus sueldos y entonces porque en toda la propaganda oficial, dicen que es del Gobierno del Estado de Oaxaca, y porque no indican quien es el encargado o acaso es una empresa particular?

su obligación es responder lo que se pregunta .

Aparte me mandan formatos con el oficio OPD/STCMCO/USyA/0025/2025, solo pedí cuantos operadores, requisitos y sueldos no que me manden formatos para una licitación que no contiene los datos o la información que pedí" (Sic)

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la respuesta del Sujeto Obligado corresponde con lo requerido o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la respuesta fue correcta, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de las interrogantes identificadas con los numerales 1 y 2, a saber:

1.- en donde puedo encontrar información sobre el numero de operadores, conductores o choferes de la unidades de ese sujeto obligado, que dan servicio a la ciudadanía.

2. Con cuantos choferes u operadores cuentan.

En respuesta el Sujeto Obligado, informó —en lo que interesa— que:

Para el punto 1 y 2 le comento que la información de número de operadores con los que se cuenta actualmente la puede encontrar descrita en las especificaciones técnicas que se encuentran en el apartado bases en el portal de la Secretaría de Administración de acuerdo con los lineamientos aplicables para este tipo de servicios en la publicación de la licitación LPE-SA-ST-0003-02/2025, de las cuales se anexa el archivo mencionado, en estas se describe su distribución según las necesidades al momento de la celebración de ese procedimiento.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el Sujeto Obligado no respondió las preguntas 1 y 2, de manera directa, lo cierto también lo es que precisó que ambas preguntas se atendieron a través de una expresión documental, como lo es el Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025, que se adjuntó en la

respuesta inicial. Tal como se advierte de las imágenes —en lo que interesa— que se insertan a continuación:



ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

21. Para acreditar lo relativo al punto de recursos humanos, el licitante deberá presentar lo siguiente:

#	Cantidad	Rol	Perfil	Experiencia	Forma de acreditación
1	10	Coordinadores del servicio	Licenciado en Administración de Empresas, Contaduría o carrera a fin.	Experiencia en la administración o dirección de proyectos o trabajos similares.	Para acreditar el perfil académico requerido deberá presentar copia simple de la cédula y/o título profesional. Para acreditar la experiencia deberá presentar original del curriculum vitae actualizado debidamente firmado.
2	60	Conductores	No se requiere	Experiencia mínima de un año en conducciones de autobuses de transporte de pasajeros.	Bastará señalar los nombres de los conductores en el curriculum empresarial acompañándose de la copia simple de la licencia de conducir vigente tipo "C".

22. Original de la Propuesta Técnica, conforme al Apartado L, conteniendo la descripción de los bienes

7.1 Apartado A

Especificaciones Técnicas

1. Descripción técnica del servicio a contratar:

Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
Única	El licitante deberá proporcionar 60 operadores para la conducción de unidades de transporte que deberán cubrir las siguientes rutas del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca: La fecha límite para la prestación del servicio en las 4 rutas será al 31 de diciembre de 2025. RC01 – Viguera – San Sebastián Tutla Horario de servicio: Domingo a jueves de 5:00 horas a 1:00 horas del día siguiente. Viernes y sábados de 5:00 horas a 4:00 horas del día siguiente Total, de personal requerido para la ruta RC01: 22 conductores dentro de los que se considera los conductores para cubrir días de descanso. Operando en los siguientes horarios conforme al Apartado M (roles de servicio). Domingo a jueves Turno matutino: 5:00 horas a 13:00 horas. Turno vespertino: 13:00 horas a 21:00 horas Turno nocturno: 21:00 horas a 01:00 horas del día siguiente. Viernes y sábados	Servicio	1



Ahora bien, no debe perderse de vista que la persona solicitante en el numeral 1, cuestionó totalmente lo siguiente: “*donde puedo encontrar información sobre el número de operadores, conductores o choferes de las unidades*”, evidentemente el Sujeto Obligado remitió a la persona solicitante que la información se encontraba inmersa en las bases del Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025, situación que con las imágenes insertadas se acredita que el Sujeto Obligado atendió lo requerido.

Por lo que hace al numeral 2, respecto de cuantos choferes u operadores cuentan, el ente recurrido nuevamente precisó que la información se localizaba en dicho procedimiento, situación que a criterio de esta ponencia quedó atendida de manera tácita al precisar el Sujeto Obligado las bases del Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025, dado que corresponde a una expresión documental y máxime que dichas bases del procedimiento fueron incluidas en la respuesta inicial como elemento adjunto.

Al respecto, es oportuno traer a colación el criterio 16/17, aplicable al caso en particular, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, con ello, invariablemente las preguntas 1 y 2, fueron atendidas correctamente por el Sujeto Obligado.



B) Estudio de las interrogantes identificadas con los numerales 3 y 4, a saber:

3. De cuanto es su sueldo, si es quincena, mensual y de que forma le realizan los pagos.
- 4.- en donde publican esa información, porque ya busque en su información de pnt, no existe.

En respuesta el ente recurrido, informó —en lo que interesa— que:

En relación con los sueldos y prestaciones percibidas por cada uno de los operadores, no se cuenta con la información al no ser responsabilidad de este organismo la erogación del pago directo a los operadores, la distribución del personal, así como los turnos y sueldos asignados es información propia del proveedor del servicio para la "OPERACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE OAXACA"

Del análisis integral de dicha respuesta, se tiene que la misma atiende a lo requerido, dado que el Sujeto Obligado precisó que el pago directo a los operadores, la distribución del personal, así como los turnos y sueldos asignados corresponde al proveedor del servicio para la "Operación y Asistencia de las Unidades del Sistema de Transporte Público de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca", esto es correcto, a partir de que el ente recurrido remitió las bases del Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025, de ellas, se desprende que el proveedor deberá cubrir los recursos humanos, que evidentemente crearan relación laboral con él y no con el Sujeto Obligado.

Lo anterior, tiene sustento en el punto relacionado con las **condiciones generales** del Procedimiento de licitación. Tal como se advierte de las imágenes —en lo que interesa— que se insertan a continuación:

Condiciones generales:
Licitación Pública Estatal LPE-SA-ST-0003-02/2025
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas | Teléfono Conmutador (951) 501 5000 ext. 10007
Edificio 1, planta baja Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270

Página 22 de 43



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- El licitante deberá contar con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el correcto suministro y ejecución del servicio requerido, así mismo deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio.
- El personal que ocupe el licitante, para la ejecución del servicio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de él mismo, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca; en este sentido el licitante asumirá la completa responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia laboral, seguridad social y fiscal, respecto del personal que emplee para la realización de los trabajos concernientes al cumplimiento de la contratación descrita en el presente apartado.
- La información a la que tenga acceso el licitante con motivo de la presente contratación sólo podrá ser utilizada para el desarrollo del servicio requerido para lo cual el licitante deberá aplicar medidas de seguridad razonables para evitar divulgación, fuga o uso no autorizado de información confidencial.
- El licitante no deberá suministrar información alguna relativa a la contratación, en cualquier forma, como pudiera ser en publicidad o artículos técnicos a menos que cuente con la autorización escrita del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.
- El licitante deberá presentar su propuesta desglosando el subtotal, IVA y total.



Con ello, evidentemente corresponde al licitante la asignación del sueldo, el periodo y la forma de pago, en consecuencia, la respuesta otorgada corresponde con lo requerido. De tal manera, que el Sujeto Obligado atendió el cuestionamiento identificado con el numeral 3, correctamente.

En ese mismo sentido, la respuesta otorgada en el numeral 4, fue correcta, dado que se ha precisado que la información del sueldo, el periodo y la forma de pago corresponde al licitante y no al Sujeto Obligado, como consecuencia del Procedimiento de contratación de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025.

Así, el ente recurrido atendió lo requerido en los numerales 3 y 4, de manera congruente y exhaustivo.

C) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 5, a saber:

5. Cuales son los requisitos para poder ser operador o chofer de las unidades de Citybus.

En respuesta el Sujeto Obligado, informó *—en lo que interesa—* que:

Los requisitos para integrarse a la plantilla del personal que el proveedor destina a los operadores no está definida por este Organismo Operador, tal como se describe en las especificaciones técnicas del servicio se requiere dar cumplimiento a ciertos lineamientos para la prestación del servicio en el marco del contrato celebrado con el proveedor, sin embargo, la contratación del personal no es una actividad propia del organismo a esta fecha, pueden realizar la consulta en sus diversos medios en la coordinación del servicio nacional de empleo del estado de Oaxaca, quienes están actualmente realizando la convocatoria para la selección de personal apto para desarrollar la actividad de operador de unidad.

Como se ha venido sosteniendo, el Sujeto Obligado refirió el procedimiento de Licitación Pública Estatal número LPE-SA-ST-0003-02/2025, con ello, se tiene que los requisitos para poder ser operador serán determinados en las bases de la referida Licitación, además las que el propio Licitante requiera en el ámbito privado para la contratación de operadores o choferes. Esto es así, dado que indudablemente el requisito principal es que se cuente con la licencia de conducir pertinente, situación que fue precisado en las bases del Procedimiento de Licitación de referencia. Tal como se advierte de la imagen *—en lo que interesa—* que se inserta a continuación:

2 Recursos humanos

Para la correcta ejecución del servicio señalado en la partida única, se requiere que el licitante cuente con el siguiente personal:

Nº	Cant	Rol/Cargo	Perfil académico Requerido	Experiencia	Forma de acreditarlo
1	10	Coordinadores del servicio	Licenciado en Administración de Empresas, Contaduría, ingeniero industrial, o carrera a fin.	Experiencia mínima de un año en la administración o dirección de proyectos o trabajos similares.	Para acreditar el perfil académico requerido deberá presentar copia simple de la cédula y/o título profesional. Para acreditar la experiencia deberá presentar original del currículum vitae actualizado debidamente firmado.
2	60	Conductores	No se requiere	Experiencia mínima de un año en conducciones de autobuses de transporte de pasajeros.	Bastará señalar los nombres de los conductores en el currículum empresarial acompañándose de la copia simple de la licencia de conducir vigente tipo "C".

Por otro lado, no pasa inadvertido que, el Sujeto Obligado refirió que la información requerida puede realizarse a través de la consulta en sus diversos medios en la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo del Estado de Oaxaca, quien esta dijo el ente recurrido *actualmente realizando la convocatoria para la selección de personal apto para desarrollar la actividad de operador de unidad*, dicha manifestación se corrobora con la publicación del Portal Institucional del propio Sujeto Obligado de dónde se advierte que efectivamente dicha Coordinadora del Servicio Nacional de Empleo convocó a las personas para *convertirse en operadora/operador del Binnibus*. Tal como se advierte de la imagen —en lo que interesa— que se inserta a continuación:





**CITYBUS**
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO METROPOLITANO
CITYBUS OAXACA





¡CONVIÉRTETE EN OPERADORA / OPERADOR DEL BINNIBUS!
PARA LA NUEVA RUTA TRONCAL
Agenda tu cita por WhatsApp:
951 127 8231 o 951 463 1786

Multimedia

Convocatorias

RRA 508/25

Página 21 de 24

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



Así, se tiene que el Sujeto Obligado dio atención al numeral 5, desde la respuesta inicial, con ello queda sentado que la respuesta corresponde con lo requerido.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido dio atención a la solicitud de información con la respuesta que si corresponde con lo requerido; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** los motivos de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, este Órgano Garante considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 508/25**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica biza'a ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

